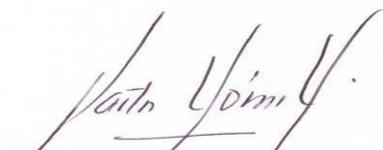


**CONSTANCIA:** Agosto 29 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **NATALIA DUQUE GARCÍA**, a través de apoderado, en favor de la menor **MARÍA LUCÍA AGUIRRE DUQUE**, frente a su padre, el señor **JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE GALVIS**.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós  
(2022)

Radicado N° 2022-00283  
Interlocutorio N:832

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **NATALIA DUQUE GARCÍA**, a través de apoderado, en favor de la menor **MARÍA LUCÍA AGUIRRE DUQUE**, frente a su padre, el señor **JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE GALVIS**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Conferirá poder especial a un abogado de confianza para adelantar el presente proceso, toda vez que, por la naturaleza del asunto exige el *ius postulandi*, sin que sea dable actuar en causa propia dado que este no se considera como un proceso de mínima cuantía.

Lo anterior de conformidad con lo indicado en la sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, cuando indicó que:

*"... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*"(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los*

*artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se 'requería del derecho de postulación' por cuanto no se encontraba dentro de 'las excepciones para litigar en causa propia' sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)"*.

*"Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"<sup>1</sup>.*

Por lo que debió la demandante conferir poder a un profesional del derecho, o en caso de no contar con los medios suficientes para sufragar uno, acudir a los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad para que le fuera asignado un estudiante al que si le está permitido adelantar este tipo de litigios, o incluso deprecar de la jurisdicción el reconocimiento de un amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

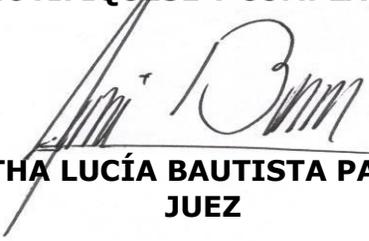
---

<sup>1</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovido por la señora **NATALIA DUQUE GARCÍA**, a través de apoderado, en favor de la menor **MARÍA LUCÍA AGUIRRE DUQUE**, frente a su padre, el señor **JULIÁN ANDRÉS AGUIRRE GALVIS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JAG